

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT
Proceso: Ejecutivo

El apoderado judicial de la parte ejecutante con memorial allegado al correo institucional del Juzgado el 15 de marzo de 2021, i) reitera la solicitud de medida cautelar frente a las distintas entidades promotoras de salud y otras que relacionó en su escrito primigenio ii) indica que SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN no han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de julio de 2020, y que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN a pesar de habersele dado respuesta por el Juzgado respecto del NIT de las entidades demandadas con oficio 446 (sic) tampoco ha dado respuesta. y iii) que con oficio N° 342 del 13 de julio de 2020 se ordenó a CAPRECOM y a la FIUPREVISORA informaran al Juzgado si tiene retenidos \$247'000.000 de propiedad de la demandada, CORPOMEDICAL S.A.S.

Respecto de la primera solicitud, asistiéndole el derecho a la parte actora en perseguir los bienes del deudor para que sea satisfecha su acreencia, este Despacho considera que es procedente la solicitud presentada, y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. se accede a la misma.

De otra parte, oteado el trámite, en efecto con proveído del 9 de julio de 2020 se decretó el embargo y secuestro de todos los dineros, créditos, acreencias, y/o títulos, que por cualquier concepto financiero existan ahora, o a futuro, en favor de CORPOMEDICAL SAS, en las entidades **a.** SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, medida cautelar comunicada con oficio N°337 del 13/07/2020, **b.** CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, se le comunicó la medida con oficio N° 338 del 13/07/2020, **c.** SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN se le comunicó la medida con oficio N° 339 del 13/07/2020 y **d.** EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN se le comunicó la medida con oficio N° 340 del 13/07/2020.

Así mismo, en dicho auto se requirió a CAPRECOM EPS, LIQUIDADA, ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. informara sobre la retención de \$247'000.000 de propiedad de la demandada, CORPOMEDICAL S.A.S., requerimiento que se le informó mediante oficio N° 342 del 13/07/2020 de lo cual ninguna de las entidades mencionadas, a la fecha de este auto ha dado respuesta.

Por tanto, se requerirá a las entidades referidas en precedencia acaten y den estricto cumplimiento a la orden de medida cautelar comunicadas con sendos oficios que se han venido mencionado en el decurso de este auto, advirtiéndoseles, que de no proceder de conformidad para cumplir con lo ordenado en el término judicial de los tres días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, se dará aplicación el artículo 44 del C.G.P. (poderes correccionales del juez), al inciso 2, numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. (responder por el pago) sin perjuicio de los postulados del artículo 494 del C.P. (fraude a resolución judicial) si a ello hay lugar.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros, créditos, títulos que por cualquier concepto existan en favor de CORPO MEDICAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.381.084-7 y SECURITY MANAGEMENT identificada con el NIT: 900.020.692-7, que por cualquier concepto, en las siguientes entidades:

- | | |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| a. SALUD VIDA EPS | o. MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. |
| b. CAPIRAL SALUD EPS-S | p. SEGUROS BOLIVAR S.A. |
| c. MEDIMAS EPS-S | q. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA |
| d. COMPARTA EPS-S | r. CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. |
| e. COOSALUD EPS-S | s. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| f. SURA EPS | t. NUEVA EPS S.A. |
| g. SANITAS EPS | u. SALUD TOTAL EPS |
| h. FAMISANAR EPS-S | v. COOMEVA EPS |
| i. CAFESALUD EPS-S EN LIQUIDACIÓN | w. ASMET SALUD EPS |
| j. ALLIANZ COLOMBIA | x. FIDUPREVISORA S.A. |
| k. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS | y. DECEVAL |
| l. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS | z. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| m. QBE SEGUROS S.A. | |
| n. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | |

Paragrafo: Para tal fin, LÍBRENSE los oficios a los representantes legales de las anteriores entidades, para que tomen nota del embargo, de lo cual deberán dar cuenta al Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los conceptos embargados. De los anteriores embargos, las entidades aludidas, deberán realizar los embargos en estricta observancia del artículo 594 del C.G.P., artículo 4 Ley 1555 de 2012 y carta circular 88 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia que han tratado. (Inembargabilidad)

LIMITAR la medida a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$2.847'392.518).

SEGUNDO: REQUERIR a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN tomen atenta nota de la medida cautelar comunicada mediante oficios N^{ros}

337, 338, 339 y 340 todos fechados del 13 de julio de 2020.

Así mismo, CAPRECOM EPS, LIQUIDADA, ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. debe informar sobre la manifestación del demandante, quien afirma: Caprecom tiene retenidos 247 millones de pesos a favor de este proceso, pero no los ha puesto a disposición, requerimiento el cual se le informo mediante oficio N° 342 adiado 13 de julio de 2020.

Lo anterior, las entidades deben proceder de conformidad en el judicial de los tres días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación dará aplicación el artículo 44 del C.G.P. (poderes correccionales del juez), al inciso 2, numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. (responder por el pago) sin perjuicio de los postulados del artículo 494 del C.P. (fraude a resolución judicial).

Librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bb8a377ee148ee55a0d599c5eed8f58dd74b7da23d4ec1dfdb49b07aa63a31

Documento generado en 16/03/2021 04:03:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**